

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Apareciendo publicada en el *Boletín* anterior, sin la firma que le correspondía, una de las circulares siguientes, se reproducen ambas en el presente número debidamente rectificadas.

CIRCULAR NÚM. 121.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1933.

938 El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN

CIRCULAR NÚM. 122.

En virtud de lo dispuesto en la precedente circular, con esta fecha me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1933.

939 El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 125.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 1.º del actual, me comunica haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«La edad de amar», «El mayor amor», «El corresponsal de guerra», de la casa Artistas Asociados; «Jazz de los tontos», casa Noticiario Español; «Actualidades número 13», casa Ulargui Film; «Flota volante», casa Cine educativo; «En pos de una conquista», casa Hispano American Films; «Noticiario 21 A, 21 B, 5/0 y 21 año 7/0», casa Hispano Fox Film.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1933.

935

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 126.

El Sr. Alcalde de Calderuela, de esta provincia, en oficio fecha 29 de Mayo próximo pasado, me comunica hallarse recogida en el pueblo de Nieva, agregado a aquel Ayuntamiento, una res lanar, cordero merino, de este año, con las señas de muesca en la oreja izquierda atrás y en oreja derecha, y otra muesca adelante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y para que el que acredite ser su dueño se persone en aquel Ayuntamiento para recogerla.

Soria 2 de Junio de 1933.

936

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

## CIRCULAR NÚM. 127.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido médico de esta provincia

Estando dispuesto que los partidos médicos tengan las plazas correspondientes de Practicantes y de Matronas titulares, en armonía con lo señalado en la Real orden de 26 de Septiembre de 1929; los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido se servirán remitir en el más breve plazo posible, a la Inspección provincial de Sanidad, los anuncios de las que se encuentren vacantes, para su publicación en el *Boletín oficial*, y dar cuenta de los nombramientos y tomas de posesión en los casos en que una vez anunciados se resuelvan seguidamente de la terminación del plazo de admisión de solicitudes, quedando advertidos de que por este Gobierno se aplicarán las sanciones oportunas en caso de incumplimiento.

Soria 2 de Junio de 1933.

944

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

DECRETO

La honda crisis por que atraviesa la industria agrícola del cáñamo en España, a cuyo cultivo vienen dedicándose más de veinte de sus provincias, en mayor o menor escala, debido a que las industrias de transformación de la fibra, que a su vez la padece por falta de mercado en que colocar sus productos, han reducido notablemente sus demandas, ha motivado que la Federación patronal y Asociaciones obreras de los distintos ramos que intervienen en la industria agrícola y de transformación de Callosa de Segura (Alicante), acudan a este Ministerio en súplica de que se dicten disposiciones de protección al cáñamo nacional, e interesando se recuerde a los organismos y dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, la observancia de la Real orden de 31 de Enero de 1928; la de 21 de Junio del mismo año, que dispone la constitución del Comité oficial del Cáñamo, y la de 11 de Enero de 1930, aprobatoria del reglamento formado para la ejecución de la Real orden de 31 de Enero de 1928, en primer término citada.

El estudio detallado del problema llevado a cabo sobre el terreno por el personal técnico de este Ministerio, abarcando las diversas particularidades que ofrece dicha industria en sus aspectos industrial agrícola, industrial de transformación y de consumo, en relación con las otras fi-

bras textiles que absorben sus mercados, mueven a establecer normas nuevas.

En atención a lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar la siguiente:

Art. 1.º Se recuerda a todos los organismos y dependencias del Estado, de la provincia y municipio, la más exacta observancia de la Real orden de 31 de Enero de 1928, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Febrero del mismo año.

Art. 2.º En los pliegos de condiciones de los concursos y subastas para la adquisición de las manufacturas a que se refiere la Real orden citada en el artículo anterior, se hará constar que los tejedores habrán de emplear exclusivamente para la confección de los artículos el cáñamo cosechado e hilado en el país.

Art. 3.º Se constituirá en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una Comisión formada por un Ingeniero de la Dirección general de Agricultura, un Ingeniero de la Dirección general de Industria, un representante por los fabricantes rastrilladores, otro por los cultivadores, otro por los hiladores mecánicos, otro por los fabricantes de hilados de cáñamo y un representante de los fabricantes de artículos que utilizan fibras textiles vegetales fuertes, del país o exóticas.

Esta Comisión la presidirá el Director general de Industria o el Ingeniero de la Dirección general de Industria en quien delegue.

Art. 4.º Será misión de la referida Comisión:

a) Establecer cada año las clasificaciones necesarias de la cosecha, fijando precios topes máximos y mínimos para cada una de ellas.

b) Estudiar la creación de una estación experimental en la Vega del Segura, para la enseñanza y clases agrícolas, estimulando el máximo perfeccionamiento de los cultivos y mejoras de calidades, así como las correspondientes a las operaciones de enriado y agramado del cáñamo.

c) Estudiar el régimen de importaciones en relación con las necesidades de las industrias de hilados para sus clases especiales y en concordancia con las mejoras que experimente la fibra nacional.

d) Estudiar y proponer en su día el régimen de importación limitada de fibras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional con las industrias establecidas actualmente para toda clase de fibras vegetales.

e) Estimular el cultivo de la pita y su industrialización.

f) Estudiar la impermeabilización de las manufacturas destinadas a usos marinos.

g) Ejercer las funciones inspectoras para que se cumplan fielmente las disposiciones legales sobre el cáñamo.

Art. 5.º Estudiar y proponer al Gobierno cualquiera otra función que estime conveniente para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Art. 6.º Esta Comisión tendrá al corriente a cualquier otra Comisión oficial de fibras fuertes creada o por crear y se reunirá con ellas formando una Comisión única, siempre que trate cuestiones relativas a medidas interventoras o restrictivas del Estado sobre la producción, distribución o consumo de dichas fibras.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SAN JUAN.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Es facultad atribuida, por diversas disposiciones legales vigentes, a la Dirección general de Telecomunicación, la concesión de líneas microfónicas anejas a las estaciones radioeléctricas, fundándose en las características diferenciales con las líneas telefónicas.

Idénticas características presentan las líneas microfónicas que se emplean para enlazar los centros de emisión, dedicados principalmente a la publicidad (transmisión de anuncios, noticias de prensa, música, etc.), con los altavoces instalados en distintos lugares públicos. Nada hay legislado en relación con estas últimas líneas, por lo que, siendo preciso el establecimiento de normas a las que deban ajustarse las Empresas que se dediquen a la explotación de dicho negocio, así como también el del canon que ha de percibir el Estado por el establecimiento de dichas líneas,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las líneas microfónicas para enlazar el micrófono de un centro de emisión de publicidad con los altavoces encargados de difundir música, noticias de prensa, anuncios, etc., instalados en diversos lugares de una población, se concederán por la Dirección general de Telecomunicación, con arreglo a las normas que la misma fije y con independencia de las que para

cada localidad puedan fijar las Ordenanzas municipales.

Art. 2.º Es característica esencial que en dichas líneas la transmisión se verifique en un solo sentido, desde el centro de emisión a los altavoces; es decir, que no exista el aspecto bilateral de las comunicaciones telefónicas, y por tanto, se prohíbe terminantemente utilizar las mismas como líneas telefónicas ordinarias.

Art. 3.º El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º será causa de caducidad de la concesión, con pérdida del material utilizado en la instalación, sin perjuicio de la imposición de multas, cuya cuantía estará en relación con la falta, y en ningún caso inferior a 500 pesetas

Art. 4.º Cada línea microfónica abonará al Estado, en concepto de inspección, un canon anual de 100 pesetas por kilómetro o fracción de kilómetro, y de 50 pesetas por cada uno de los altavoces que se deriven de la misma.

Para las instalaciones no permanentes y de duración inferior a un mes, el canon de aplicación será el fijado anteriormente, reducido en un 50 por 100.

Las instalaciones interiores en que las líneas microfónicas no salen al exterior del edificio en que está emplazado el centro de emisión, estarán exentas del pago del canon por línea microfónica, pero no del de los altavoces.

Art. 5.º Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos y culturales, cuando previamente se solicite y obtenga tal beneficio.

Art. 6.º El canon impuesto a estas instalaciones es independiente de los impuestos acordados o que pudieran acordarse por los Ayuntamientos.

Art. 7.º Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación, Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir, en propiedad, las Intervenciones comprendidas en la citada relación.

2.º Podrán tomar parte en el presente concur-

so todos los individuos que pertenezcan al cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del artículo 66 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

3.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos, pudiendo también presentarlos directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

4.º Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

5.º En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresos en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a la oposición.

6.º Los que pertenecieran al cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas, menos una.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención provincial o municipal, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

7.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones inte-

resadas las copias de las instancias y documentos presentados por diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando las méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por los solicitantes y oponga los reparos procedentes, si lo creyere necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

8.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada aquélla a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.º bis. Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el art. 69 del ya citado reglamento, que dispone: «En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el art. 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrán en cuenta el párrafo primero del art. 25 del expresado reglamento», que establece: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que determina el Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.»

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordina-

ria celebrada al efecto y relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo así a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el plazo posesorio.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

15. Si un concursante fuere designado para más de una Intervención, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Intervenciones haya sido nombrado, por conducto del Gobernador civil respectivo.

16. La toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

17. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las con-

diciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, un renuncia tácita de la designación, se entenderá desahogado indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

18. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín oficial* de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 31 de Mayo de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Administración local.

*Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.*

Alicante.—Pego, quinta categoría, 4.000 pesetas; Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Avila.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 7.000 pesetas.

Cáceres.—Logrosán, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Chipiona, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Comil de la Frontera, ídem ídem.

Huelva.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 pesetas.

Jaén.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000 pesetas; Sabiote, quinta categoría 4.000 pesetas.

Madrid.—Carabanchel Alto, quinta categoría, 5.500 pesetas; Chinchón quinta categoría, 4.900 pesetas.

Málaga.—Antequera, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cortes de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría 5.000 pesetas; Oviedo.—Siero, tercera categoría 6.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 11.000 pesetas.

Sevilla.—Alcalá de Guadiara, cuarta categoría, 6.500 pesetas.

Teruel.—Alcañiz, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Carcagente, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Vizcaya.—Cuecho, primera categoría, 9.000 pesetas.

Zaragoza.—Borja quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, quinta categoría, 5.000 pesetas.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### *Electricidad*

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Pedro Antonio Jiménez, vecino de Sotillo del Rincón, en el que solicita autorización administrativa para la ampliación de transporte de energía eléctrica desde dicho pueblo a su agregado Molinos de Razón;

Resultando que el peticionario demuestra el derecho a la fuerza que ha de utilizar para el citado pueblo de Molinos de Razón;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo, no se ha presentado reclamación alguna contra el proyecto, como lo demuestran las certificaciones negativas de las Alcaldías interesadas;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo del año 1932, que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de obras públicas, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, es favorable a la concesión, siempre que cumpla con las 13 condiciones propuestas por el mismo;

Considerando que también es favorable el emitido por la Verificación de Contadores eléctricos, con las prescripciones que al final de esta concesión se detallan, así como por lo que respecta a tarifas, por estar dentro de los límites que rigen en esta provincia en zonas semejantes;

Considerando que también es de conformidad el emitido por la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial, siempre que por el peticionario se cumpla con lo preceptuado en el reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y a las prescripciones impuestas por esta Jefatura y la de Industrias,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Pedro Antonio Jiménez, vecino de Sotillo del Rincón, para transportar energía eléctrica al pueblo de Molinos de Razón, agregado al citado

pueblo, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Pedro Antonio Jiménez García, para explotar legalmente la línea de transporte de energía eléctrica para alumbrado al pueblo de Molinos de Razón y la red de distribución en éste, siempre que los elementos todos que integran la instalación efectuada, que hoy se legaliza, se hallen de acuerdo con las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y a las de detalle que se indican como existentes en el proyecto presentado, suscrito por el Arquitecto D. Ramón Martiarena, y en cuanto no se opongan a las condiciones siguientes.

2.<sup>a</sup> Los detalles todos de la instalación se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Jefatura de de Obras públicas de la provincia de Soria, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.<sup>a</sup> La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

5.<sup>a</sup> El peticionario está obligado a cumplimentar las prescripciones que imponga la Jefatura industrial y la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial.

6.<sup>a</sup> Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y arroyos atravesados por la línea.

7.<sup>a</sup> En el tendido de la línea, deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis (6) metros sobre el suelo salvo en los puntos inaccesibles en que podrá quedar reducido a cuatro (4); artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

8.<sup>a</sup> El transformador que figura en el proyecto presentado, deberá cumplir cuanto previene en sus varios apartados el artículo 30 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

9.<sup>a</sup> Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de

20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, al reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria publicado con fecha 31 de Enero de 1933, (*Gaceta* de 7 de Febrero de dicho año), como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Jefatura de cuando se encuentra en condiciones de levantar el acta necesaria para la explotación, siendo de su cuenta los gastos correspondientes.

11.<sup>a</sup> Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

12.<sup>a</sup> El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

13.<sup>a</sup> Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

	Peset as.
Una lámpara de filamento metálico de 10 wats.....	1 75
Una id. id. conmutada id.....	2 25
Una id. id. para alumbrado público.....	1 50
Los impuestos a cargo del consumidor.	

#### *Condiciones impuestas por la Jefatura de Industrias*

1.<sup>a</sup> El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industrias, el reglamento de servicio y un esquema de la instalación o fábrica que determina el art. 29 del reglamento de 27 de Marzo de 1919.

2.<sup>a</sup> Dará cuenta a la misma de la terminación de los trabajos para proceder al reconocimiento y pruebas de aislamiento que determina el art. 32 del citado reglamento, los artículos 41, 48 y 49 del reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 21 de Noviembre de 1929 y el artículo 5.º del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

3.<sup>a</sup> La instalación de los abonados se sujetará a las disposiciones fijadas en el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras en fincas y propiedades urbanas, de 21 de Noviembre de 1929.

4.<sup>a</sup> Durante todo el tiempo de explotación, quedará sometida la instalación a la inspección de la Jefatura de Industrias de la provincia, a quien según los reglamentos citados, el de Verificación de contadores y regularidad en el sumi-

nistro de energía eléctrica de 19 de Marzo de 1931 y la Real orden de Fomento de 21 de Enero de 1920, corresponde hacerlo, así como vigilar el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas, en evitación de accidentes.

Soria 2 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 941

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Anuncio*

Relación que se remite para que sea inserta en el *Boletín oficial*, de los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta Administración de Rentas públicas en el plazo reglamentario, las certificaciones del 1.º por 100 de pagos, correspondientes al primer trimestre del año actual; advirtiéndoles que si en el plazo de quince días no cumplen el indicado servicio, se les impondrá la multa reglamentaria, con la que quedan conminados.

##### *Relación que se cita*

Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldea de San Esteban, Aldehuela de Agreda, Aldehuelas (Las), Aliud, Arancón, Bayubas de Abajo, Berzosa, Borjabad, Borobia, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabreriza, Calatañazor, Candilichera, Cañamaque, Carabantes, Cardajón, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Castilruiz, Centenera de Andaluz, Chércoles, Cidones, Ciria, Cubo de la Solana, Deza, Escobosa de Almazán, Esteras de Soria, Fuentcaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentes de Agreda, Gormaz, Herrera de Soria, Herreros, Iruecha, Ituero, Jaray, Jubera, Laina, Langa de Duero, Monteagudo de las Vicarías, Morcuera, Morón de Almazán, Muro de Agreda, Navaleno, Nepas, Nolay, Noviercas, Ocenilla, Peñalba de San Esteban, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Rebollar, Rehollo de Duero, Retortillo de Soria, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, Salduero, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Paredes, Tarancueña, Torrubia, Valdillo, Valderromán, Valdeavellano de Tera, Valtueña, Velamazán, Vildé, Villar de Maya, Voz mediano y Zayas de Torre.

Soria 2 de Junio de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 940

#### CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

##### *Circular*

Siendo varios los Sres. Maestros y Maestras

de esta provincia que han dado clase de adultos en el presente curso escolar sin tener formado el presupuesto correspondiente; este Consejo provincial, en sesión celebrada el día 20 de Mayo último, ha acordado dirigirse a todos los Maestros y Maestras que hayan dado las clases de adultos, para que a la brevedad posible formulen el presupuesto para material de estas enseñanzas.

Soria 2 de Junio de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 946

## CUERPO TELEGRAFOS

### CENTRO PROVINCIAL DE SORIA

#### *Estación de Almazán.—Anuncio*

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicación de fecha 30 de Mayo próximo pasado, se anuncia concurso de propietarios para el arrendamiento de un local con destino a estación telegráfica en Almazán, figurando las condiciones siguientes:

Tiempo cinco años prorrogable por la tácita por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes contratantes formulen el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable hasta otros tres si la Administración lo considerase necesario para el completo desalojo del local; precio máximo 960 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos y demás condiciones generales establecidas en la circular de 29 de Enero inserta en el *Boletín oficial* número 296, de fecha 9 de Febrero de 1920, con opción a utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos y telefónicos que sea necesario llevar a las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras ocasionen. El plazo para la admisión de ofertas será de veinte días, a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El edificio debe ser céntrico, de buena orientación y dotado de locales con luz directa para la sala de aparatos, sala de público, cuarto de ordenanzas, pila y archivos, así como casa para el Jefe.

Soria 3 de Junio de 1933.—El Delegado Jefe del Centro, Aurelio Bourgeal. 943

## Juzgados municipales

### SORIA

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Valentin Roperó Calonge, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Soria, se sacan por segunda vez

a pública subasta con rebaja del 10 por 100, los bienes que fueron embargados por este Juzgado en virtud de exhorto del de igual clase de Fuentidueña de Tajo, a Eusebio Rangil Valero, vecino de esta ciudad, para el día 8 de Junio próximo a las doce de su mañana y en la sala audiencia de este Juzgado, para hacer pago con el producto que se obtenga de la cantidad de 154'10 pesetas a que asciende la multa impuesta y costas a que ha sido condenado en el juicio verbal de faltas sobre lesiones causadas con una camioneta de su propiedad a una mula propiedad de Miguel Olivás Rato.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de aquéllos.

#### *Bienes objeto de la subasta*

Una tierra en las Cobatillas, de cabida de dos yugadas y media; que linda N., herederos de Victoriano de Marco; E., Valentin Valero; E. y S., Cobatillas, y O., finca de Valonsadero; vaiorada en 200 pesetas.

Dado en Soria a 25 de Mayo de 1933. — Valentin Roperó. — El Secretario suplente, Aurelio Chicote. 945

### CIHUELA

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal dotadas con los derechos de arancel. Las solicitudes debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la ley, se dirigirán al Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Soria en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Se hace constar que el censo de población es de 714 habitantes de hecho.

Cihuela 31 de Mayo de 1933.—El Juez, Ignacio Polo. 942

### FUENTEBELLA

D. Lorenzo López Jiménez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con el haber anual de los derechos que se devenguen, se anuncian vacantes por término de treinta días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Las referidas plazas pueden solicitarlas ante el Sr. Juez de instrucción del partido o ante el Sr. Juez municipal de este pueblo, bajo solicitud debidamente reintegrada.

Fuentebella 25 de Abril de 1933.—El Juez municipal, Lorenzo López. 759